

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01125718**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la cual se requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMATO ABIERTO (EXCEL U OTRO FORMATO QUE PERMITA SU PROCESAMIENTO) SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. POR FAVOR, CONTESTAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS INCLUYENDO A LA TOTALIDAD DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SU ENTIDAD. TODA LA INFORMACIÓN DEBE DESAGREGARSE POR MES, SEXO Y POR HECHOS/CONDUCTAS ANTISOCIALES TIPIFICADOS COMO DELITOS (DELITOS).

1. DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS EN LA FASE JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL PERIODO DE ENERO DE 2015 A JULIO DE 2018, PROPORCIONAR DATOS SOBRE:

1.1. NÚMERO DE ADOLESCENTES QUE ENFRENTARON EL PROCESO BAJO MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD.

1.2. NÚMERO DE ADOLESCENTES QUE ENFRENTARON EL PROCESO BAJO INTERNAMIENTO PREVENTIVO (PRISIÓN PREVENTIVA).

2. DEL TOTAL DE PROCESOS CONCLUIDOS EN LA FASE JUDICIAL DEL SISTEMA DE ADOLESCENTES, PARA EL PERIODO DE ENERO DE 2015 A JULIO DE 2018, PROPORCIONAR DATOS SOBRE CÓMO CONCLUYERON TALES PROCESOS, DESAGREGADOS POR MES, SEXO Y HECHOS/CONDUCTAS ANTISOCIALES TIPIFICADOS COMO DELITOS (DELITOS).

2.1. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES DONDE EL JUEZ DETERMINÓ QUE LA DETENCIÓN FUE ILEGAL.

2.2. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES DONDE EL JUEZ DETERMINÓ LA NO VINCULACIÓN A PROCESO.

**2.3. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES CONCLUIDOS POR SOBRESIEMIENTOS.**

**2.3.1. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES CONCLUIDOS POR SOBRESIEMIENTOS POR ACUERDOS REPARATORIOS.**

**2.3.2. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES CONCLUIDOS POR SOBRESIEMIENTOS POR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.**

**2.3.3. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES CONCLUIDOS POR SOBRESIEMIENTO POR DESISTIMIENTO.**

**2.4. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES CONCLUIDOS POR SENTENCIAS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

**2.4.1. SENTENCIAS CONDENATORIAS.**

**2.4.2. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, EN CASO DE PROCEDER EN SU ENTIDAD.**

**2.5. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES CONCLUIDOS POR SENTENCIAS EN JUICIO ORAL.**

**2.5.1. SENTENCIAS CONDENATORIAS.**

**2.5.2. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.**

**2.6. NÚMERO DE PROCESOS DE ADOLESCENTES CONCLUIDOS POR OTRAS FORMAS (ESPECIFICAR CUÁLES)."**

**SEGUNDO.-** El día trece de noviembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"...TRAS RESPONDER A LA PREVENCIÓN QUE ME HIZO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN EL MISMO DÍA EN QUE ME FUE NOTIFICADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL (MIÉRCOLES 31 DE OCTUBRE), NO HE RECIBIDO RESPUESTA..."

**TERCERO.-** Por auto de fecha quince de noviembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01125718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece

el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la Unidad de Transparencia constreñida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente la notificación se efectuó a través de correo electrónico el veintitrés del referido mes y año.

**SEXTO.-** Mediante proveído emitido el día catorce de diciembre del año anterior, al que transcurre, por una parte, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-246/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01125718; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha dieciséis de noviembre del citado año, la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia solicitó una ampliación del plazo para dar respueata a la solicitud de acceso que nos ocupa, el cual fue otorgado en fecha veinte de noviembre del referido año por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y que al realizar la notificación en el Sistema INFOMEX, se reconfiguraron los términos de la solicitud, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista al particular de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó a través de correo electrónico al recurrente el auto descrito en el antecedente SEXTO; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó mediante los estrados de este Organismo Autónomo el diecinueve del mismo mes y año.

**OCTAVO.-** Mediante auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, en virtud que el recurrente dentro del término concedido no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** El día diecisiete de enero del año en curso, se notificó a través de correo electrónico a la ciudadana y mediante los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01125718, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, la información inherente a: *Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel u otro formato que permita su procesamiento) sobre el Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Por favor, contestar las siguientes preguntas incluyendo a la totalidad de los distritos judiciales de su entidad. Toda la información debe desagregarse por mes, sexo y por hechos/conductas antisociales tipificados como delitos (delitos) 1. De los procesos concluidos en la fase judicial del Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes en el Estado de Yucatán, para el periodo de enero de 2015 a julio de 2018, proporcionar datos sobre: 1.1. Número de adolescentes que enfrentaron el proceso bajo medidas cautelares en libertad, 1.2. Número de adolescentes que enfrentaron el proceso bajo internamiento preventivo (prisión preventiva); 2. Del total de procesos concluidos en la fase judicial del sistema de adolescentes, para el periodo de enero de 2015 a julio de 2018, proporcionar datos sobre cómo concluyeron tales procesos, desagregados por mes, sexo y hechos/conductas antisociales tipificados como delitos (delitos), 2.1. Número de procesos de adolescentes donde el juez determinó que la detención fue ilegal; 2.2. Número de procesos de adolescentes donde el juez determinó la NO vinculación a proceso, 2.3. Número de procesos de adolescentes concluidos por sobreseimientos; 2.3.1. Número de procesos de adolescentes concluidos por sobreseimientos por acuerdos reparatorios, 2.3.2. Número de procesos de adolescentes concluidos por sobreseimientos por suspensión condicional del proceso, 2.3.3. Número de procesos de adolescentes concluidos por sobreseimiento por desistimiento; 2.4. Número de procesos de adolescentes concluidos por sentencias en*

*procedimiento abreviado, 2.4.1. Sentencias condenatorias, 2.4.2. Sentencias absolutorias, en caso de proceder en su entidad; 2.5. Número de procesos de adolescentes concluidos por sentencias en juicio oral, 2.5.1. Sentencias condenatorias, 2.5.2. Sentencias absolutorias; 2.6. Número de procesos de adolescentes concluidos por otras formas (especificar cuáles).*

Al respecto, el particular el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud realizada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**I. EL RECORRENTE SE DESISTA;**

**II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa sin que hubiere fenecido el término del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de acceso que fuera marcada con el folio 01125718, pues se desprende que la Unidad de Transparencia Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, requirió al ciudadano para que precisare la información solicitada, siendo que de conformidad al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "*Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular...*"; este requerimiento interrumpe el plazo de respuesta, computándose nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular; por lo que, al dar contestación al requerimiento el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, el término para dar contestación a la solicitud, esto es, los diez días hábiles con los que cuenta el Sujeto Obligado, comenzó a correr a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles los días primero y dos del citado mes, por ser festivos en la entidad y tres y cuatro por recaer en sábado y domingo, hasta el día dieciséis de noviembre del propio año; por lo tanto, al interponer su recurso el trece de noviembre del citado año, el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta aún estaba transcurriendo; consecuentemente, la falta de respuesta a la que alude el ciudadano no existió.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, toda vez que la fecha límite para que diera contestación a ésta, era el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...”

Así pues, al advertirse la intención del particular en recurrir una solicitud sin que hubiere transcurrido el término de la autoridad para darle contestación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; no pasa desapercibido para esta autoridad que se tiene conocimiento que la información petitionada por el recurrente en su solicitud con folio 01125718, ya fue proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema Infomex.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I y 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la hoy inconforme, contra la falta de



respuesta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular proporcionó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

LACF/HNM/JOV